

General Roca, 24 de febrero de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**M.J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRA S/ SUMARÍSIMO**" (Expte. n° RO-12819-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

Llega esta causa a los fines de resolver la excepción de pago opuesta en fecha [04/12/25](#) contra la ejecución de sentencia dispuesta en fecha [28/11/25](#)

Analizadas las actuaciones, adelanto opinión en el sentido de rechazar la excepción interpuesta.

Para así resolver tengo en consideración que el pago total o parcial esta previsto en el art. 453 inc. 5 del CPCyC y para su procedencia requiere además de que sea documentado que el deudor no se encuentre en mora al momento de efectuarlo.

En tal sentido reconocida doctrina establece que: "*Solo puede sustentar la excepción de pago el efectuado con anterioridad a la intimación. Si se realiza después, también es pago, y si es aceptado, tendrá los efectos cancelatorios propios de éste, pero no puede dar lugar a la defensa.*" (Highton -Areal "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ", T. 10. pág 434, Ed. Hammurabi)

Conforme lo anterior, se observa que en esta causa obra sentencia definitiva de fecha [05/06/2025](#) y pronunciamiento de Cámara de Apelaciones de fecha [18/09/25](#). Asimismo en fecha [11/11/25](#) se aprobó planilla de liquidación por la suma total de \$143.325.050,80 en concepto de \$137.433.528,40 por daño material, \$5.220.000 por daño punitivo y \$671.522,40 por daño moral, todo calculado al 30/10/2025.

En fecha [26/11/25](#) la parte actora inició la ejecución de sentencia, dictándose en fecha [28/11/25](#) la correspondiente sentencia monitoria, mandando a llevar adelante la ejecución por la suma de \$143.325.050,80

Posteriormente, en fecha [03/12/25](#) la demandada dió en pago la suma de \$147.518.877 en concepto de cancelación de las sumas consignadas en la planilla de liquidación e impuestos de justicia.

En función de lo reseñado, considero que la excepción de pago opuesta debe ser rechazada, en tanto no reúne los presupuestos elementales para su procedencia, toda vez que al momento en que la ejecutada efectuó el pago ya se encontraba en mora.

Es decir que la parte actora al momento del inicio de la ejecución de sentencia tenía un crédito con plazo vencido e impago. Ello sin perjuicio del efecto cancelatorio

del pago efectuado por la demandada.

De lo expuesto, he de concluir que la excepción intentada no puede prosperar y por lo tanto corresponde confirmar la sentencia monitoria dictada en este proceso.

Costas a la demandada y por aplicación del principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 2do párrafo del CPCyC)

Por lo expuesto, resuelvo:

I.- Rechazar la excepción de pago total opuesta por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria de fecha [28/11/25](#) y la imposición de costas a la ejecutada

II.- Costas a la demandada y por aplicación del principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 2do párrafo del CPCyC)

III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de culminar con esta ejecución. Regístrese y notifíquese cf. art. 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza